

TOMO CLV
Pachuca de Soto, Hidalgo
08 de agosto de 2023
Alcance Cinco
Núm. 32



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico




L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_aqo_08_alc5_32


Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto que contiene el Reglamento para la Dirección de Desarrollo Social.	3
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto el cual contiene Reglamento de Espectáculos y Comercio.	9
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto que contiene el Reglamento de Justicia Cívica.	37
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto Reglamento de Recaudacion de Rentas y Catastro.	60
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto relativo al Reglamento de Tránsito y Vialidad.	71
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto el cual contiene el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	110
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto el cual contiene Reglamento de Panteones o Cementerios.	120
Municipio de San Salvador, Hidalgo. - Reglamento Municipal en Materia de Anuncios Publicitarios.	129
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.	134
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Reglamento Interno de Mejora Regulatoria.	176



Que el Ayuntamiento del municipio de San Salvador, Hidalgo en las facultades que le confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 141 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1, 3, 7 y 56 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que dentro de las facultades otorgadas a este Ayuntamiento está la de emitir disposiciones normativas de observancia general que, teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles, se dicten con vigencia transitoria, en atención a necesidades inminentes de la Administración Pública Municipal o de los particulares;

SEGUNDO. - Que el aumento y mejoramiento en las vías de comunicación hacen indispensable un Reglamento de Tránsito de acuerdo con las necesidades presentes, buscando las mayores seguridades en el movimiento de las personas y vehículos en general, haciéndose más fluido el tránsito en esas mismas vías y con el máximo de garantías para todos los transeúntes;

TERCERO. - Que resulta indispensable procurar las debidas medidas de protección, indemnización y reparación del daño a las víctimas de los accidentes de tránsito o a sus familiares, proveyendo los métodos más eficaces para obtener el cumplimiento de estas obligaciones; y

CUARTO. - Que es indispensable contar con un sistema rígido de infracciones por la violación a las disposiciones de tránsito.

QUINTO: Que las circunstancias contenidas en los considerandos anteriores no han sido precisadas en ningún otro ordenamiento que tenga vigencia en nuestro Municipio.

Por todo lo expuesto, tengo a bien presentar el siguiente:

DECRETO

RELATIVO AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general obligatoria; tiene por objeto establecer las normas para regular y ordenar la circulación de vehículos y peatones y aplicar las sanciones que correspondan por infracciones del presente reglamento, de las vías públicas terrestres abiertas a la circulación de la jurisdicción territorial del Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo.

Respetando en todo momento el libre tránsito y los derechos humanos de las personas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Conductor:** Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;

II. **Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. **Infracción:** Sanción aplicada a la conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgreda alguna disposición del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;

IV. **Licencia o permiso de conducir:** Documento mediante el cual el conductor acredita que se encuentra legalmente apto para conducir un vehículo automotor;

V. **Lugar prohibido:** Espacio físico y territorial que establecen los señalamientos instalados por la autoridad competente, conforme al manual de disposiciones de control de tránsito;



VI. **Municipio:** El Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo;

VII. **Ocupante de vehículo:** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor;

VIII. **Oficial de tránsito y vialidad:** Elemento de tránsito y vialidad municipal que realiza funciones de control, supervisión y vigilancia, regulando el tránsito de personas y de vehículos en la vía pública, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;

IX. **Pasajero:** Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor, beneficiario de un servicio público;

X. **Peatón:** Persona que transita por la vía pública;

XI. **Personas con capacidades diferentes:** Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o personales, que lo limitan a realizar una actividad normal;

XII. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad;

XIII. **Sustancia tóxicas o estupefacientes:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud;

XIV. **Tránsito:** Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículo en un ir o venir, pero siempre con esa idea.

XV. **Vehículo:** Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro; y

XVI. **Vía pública:** El espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de la ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito de peatones, vehículos, semovientes y transporte de personas y carga en general.

ARTÍCULO 3.- El Presidente Municipal podrá celebrar Acuerdos y Convenios con autoridades federales, estatales y municipales para la prestación coordinada del servicio público de Tránsito y Vialidad, así como para cumplimiento del presente Reglamento, previa autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 4.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá las siguientes facultades y funciones a su cargo;

I. Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia, con las diversas Autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, como son el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales y administrativas;

II. Gestionar acuerdos o convenios con las autoridades Federales, Estatales y Municipales para coordinar los sistemas de tránsito, control vehicular y conductores;

III. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los oficiales de tránsito y vialidad de su cargo;

IV. Vigilar la conducta de los elementos, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento interior de Personal de la Presidencia Municipal de San Salvador, Hidalgo, el Bando de Policía y Gobierno Para el Municipio de San Salvador, Hidalgo y Código de Ética y Conducta y demás normatividad en la materia;

V. Elaborar anteproyectos de programas y presupuestos de los asuntos de la competencia, sometiéndolos a consideración del Presidente Municipal;



- VI. Rendir al Presidente Municipal un informe diario de las actividades realizadas y acontecimientos dentro del Municipio;
- VII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- VIII. Establecer programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las Autoridades Ambientales Federales y Estatales;
- IX. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública los vehículos que presenten muestra de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa, remitiéndolo al depósito de vehículos de este Municipio, previa notificación al titular;
- X. Apoyar a las diversas autoridades para ordenar la detección de vehículos; cuyo mandamiento por escrito funde y motive la detención;
- XI. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, previo pedimento por escrito, según sea el caso;
- XII. Impedir o restringir la conducción del vehículo, cuando se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;
- XIII. Establecer programas de prevención y seguridad para los peatones;
- XIV. Hacer cambios y ajustes a la vialidad de acuerdo a la circulación;
- XV. Establecer, impartir y administrar los programas de educación vial en el Municipio;
- XVI. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- XVII. Planear, dirigir, organizar, controlar difundir, supervisar y evaluar los programas que en materia de educación vial se establezcan en el Municipio;
- XVIII. Mantener, renovar y operar el equipamiento de señalización y semaforización;
- XIX. Vigilar y aplicar las disposiciones que en materia de tránsito y vialidad se establezcan para el Municipio;
- XX. Detener a infractores que en conductas constituyan faltas administrativas o hechos posiblemente constitutivos de delito, mismos que serán puestos inmediatamente ante el Conciliador Municipal y Autoridad Judicial, procediendo a elaborar la puesta a disposición correspondiente, la cual deberá manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos;
- XXI. Trasladar y custodiar a las personas detenidas ante la autoridad competente;
- XXII. Desarrollar campañas de difusión del Reglamento de Tránsito y Vialidad, Bando de Policía y Gobierno Municipal a la población en general, para fomentar la cultura de la legalidad, la educación vial, el respeto a los reglamentos, señalamientos viales y el respeto a las personas;
- XXIII. Proponer y coordinar el programa "Alcoholímetro" debidamente autorizado por la Asamblea Municipal bajo un plan de trabajo coordinado con las demás instancias Municipales, Estatales y Federales; y
- XXIV. Las demás que sean conferidas en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones correspondientes y normativas.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO



ARTÍCULO 5.- El oficial de tránsito y vialidad deberá de estar debidamente uniformado y portará de manera obligatoria la placa o en su caso el gafete respectivo de identificación en el ejercicio de sus funciones, encargándose de regular el tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 6.- Es obligatorio del oficial de tránsito y vialidad, permanecer en el punto que se le fue asignado para controlar el tránsito y vialidad, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal conducente.

ARTÍCULO 7.- Durante sus labores, el oficial de tránsito y vialidad deberá colocarse en lugares claramente visibles para que con su presencia, prevenga la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 8.- El auto-patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberá llevar encendida la luz de la torreta.

ARTÍCULO 9.- En todos los casos en que se detecte que un conductor opera un vehículo infringiendo el presente Reglamento, el Oficial de Tránsito y Vialidad deberá marcar un alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

I. Indicará al conductor que se detenga utilizando el silbato, altoparlante, de manera verbal o por medio de señales;

II. Indicará que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;

III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y cargo;

IV. Comunicará al conductor de la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación respectiva, donde se deberá de observar la vigencia de los mismos;

V. Procederá a realizar el llenado de la boleta de infracción respectiva entregando el original de dicha boleta al conductor infractor;

VI. En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente en ese momento en cuanto el oficial de tránsito y vialidad termine de llenar la boleta de infracción, la original será destinada al infractor, la cual será colocada por el oficial pegada en el parabrisas y a la vista del conductor;

VII. El infractor dejará como garantía licencia, tarjeta de circulación, o en caso de ausencia se retirará la placa de circulación para garantizar el pago de la misma; y

VIII. En los casos en que un vehículo sea objeto de una infracción establecida en el presente Reglamento, que no cuente con las placas de circulación vehicular y el propietario o conductor no se encuentre presente, el oficial de tránsito tomará evidencia (fotografía) de la falta y solicitará el apoyo del servicio de grúa para el retiro del vehículo, corriendo los gastos del traslado al corralón por cuenta de propietario o conductor, esto independientemente de la multa por la infracción cometida.

ARTÍCULO 10.- En caso de que el infractor presente aliento alcohólico, estado de ebriedad o se encuentre bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un examen médico o prueba con el alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar, en cualquier caso de los señalados en este artículo, a excepción de aliento alcohólico, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al corralón.

TÍTULO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS

CAPÍTULO I DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 11.- Se entiende por vías públicas, los bulevares, las avenidas, calles, plazas, banquetas, carreteras, isletas y cualquier otro espacio destinado para el libre tránsito de peatones, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 12.- Se consideran como zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos y privados, así como aquel lugar propiedad privada en donde se realice el tránsito de personas semovientes y vehículos.



ARTÍCULO 13.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito como bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, o destinar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin el permiso correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal modo que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la viabilidad de los mismos;
- IV. Colocar luces y anuncios luminosos de tal intensidad que pueden deslumbrar o distraer a los conductores;
- V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia, que pueden ensuciar o causar daño a las vías públicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio; u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos o causar algún accidente o daño;
- VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos de construcción en la vía pública, sin el previo permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y el Sistema de Agua y Alcantarillado, o ante la falta de observancia de lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informará a la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Ecología, Dirección de Protección Civil, Sistema de Agua y Alcantarillado y la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso correspondiente, este debe especificar el horario y el lugar exacto de trabajo a realizar y el depósito de materiales;
- VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobras de carga y descarga fuera del horario establecido y autorizado que reduzca o dificulte la visibilidad de los conductores;
- IX. Utilizar la vía pública para exposición de compra venta de vehículos;
- X. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
- XI. Hacer uso indebido de claxon al ir circulando en vías donde se localicen escuelas u hospitales y lugares que estén restringidos al ruido;
- XII. Jugar en las calles y banquetas, con triciclos, patines o cualquier vehículo automotor, donde no se esté permitido;
- XIII. Establecer puestos fijos, semifijos ejercer el comercio ambulante u ofrecer cualquier producto o servicio sin el permiso de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- XIV. Abandonar vehículos en la vía pública;
- XV. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XVI. Acompañarse de semovientes sueltos;
- XVII. Hacer uso de cualquier equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos; de igual forma, queda prohibido en los vehículos, el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o la tranquilidad de las personas, violentando la normatividad ambiental respectiva; y
- XVIII. Las unidades vehiculares que presten el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, en ningún caso podrán hacer base, paradero o sitio en lugar distinto al autorizado, en sus respectivas concesiones de acuerdo a la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.



Artículo 14.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Presidenta o Presidente Municipal, implementarán la coordinación con la Secretaría de Movilidad y Transporte, para que en los casos de otorgar concesiones al servicio de transporte público de pasajeros en este Municipio en cualquiera de sus modalidades, se considere como requisito para el solicitante un dictamen de factibilidad técnica y vial por parte del Municipio, en virtud de que Constitucionalmente el Municipio es el responsable de la administración de sus espacios y vías públicas.

Asimismo, se podrá proponer a los concesionarios del transporte y a la Secretaría de Movilidad y Transporte, un programa de reubicación de las unidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades en virtud del crecimiento de la población, las vías públicas muy angostas e insuficientes, infraestructura vial insuficiente en apego a programas de Reingeniería Vial y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo; con finalidad lícita y que pueda ocasionar conflictos o trastornos a la vialidad, deberán los organizadores dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por lo menos con setenta y dos horas antes del inicio del evento, a excepción de cortejos fúnebres, a fin de que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, expida el permiso correspondiente y se tomen las medidas preventivas pertinentes para la preservación de la seguridad y al mismo tiempo, se eviten congestiones en la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar el lugar y horario o espacio público más adecuado para la realización de estas actividades.

TÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN, TIPO DE LOS VEHÍCULOS, EQUIPAMIENTO Y REQUISITOS DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican por su peso en los siguientes tipos:

I. Ligeros: Aquellos que cuenten con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas:

- a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
- b) Bicimotos, triciclos automotores;
- c) Motonetas, motocicletas y cuatrimotos normales y adaptadas;
- d) Automóviles;
- e) Camionetas y vagonetas;
- f) Remolques; y
- g) Semirremolques;

II. Pesados: son aquellos que cuenten con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas:

- a) Microbús;
- b) Autobuses;
- c) Camiones de tres o más ejes;
- d) Tractores;
- e) Semirremolques;
- f) Remolques;
- g) Vehículos agrícolas;
- h) Camionetas; y
- i) Vehículos con grúa.

CAPÍTULO II DEL EQUIPAMIENTO Y DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17.- Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio de San Salvador, Hidalgo; deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. LLANTAS. - Los vehículos de cuatro a más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramientas en buen estado, en caso de sufrir alguna descompostura;



II. FRENOS. - Todo vehículo, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos que puedan ser accionados por el conductor, debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas, los pedales para accionar los frenos, deberán estar cubiertos de material antiderrapante, además deberán satisfacer lo siguiente:

- a) Los frenos de servicio deberán reducir la velocidad y detención del vehículo rápida y eficazmente;
- b) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo jala deberán tener frenos, gato de estacionamiento y freno de mano; y
- c) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas.

III.- LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deberán de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño, y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo;

- a) Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luces blancas dotadas de un mecanismo para realizar cambios de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;
- b) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque (según el fabricante) y emitirán luz blanca al aplicarse la reversa;
- c) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color amarillo y la trasera de color rojo;
- d) Faros, cuartos y reflejantes que emitan o reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz en la parte trasera;
- e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia debiendo ser la delantera de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
- f) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según el fabricante);
- g) Luces o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo, para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal;
- h) Luz interior en el compartimiento de pasajero, la cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
- i) Luz que ilumine el tablero de control;
- j) Los transportes escolares deberán de contar en la parte superior del vehículo, con luces que emitan luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
- k) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros o torretas;
- l) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B), C), E) y F);
- m) Las motonetas, motocicletas y cuatrimotos deberán contar con el equipo de luces siguientes:
 - 1) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad;
 - 2) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos; y
 - 3) Luces direccionales igual a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa (según fabricante).
- n) Las bicicletas deberán de contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.

IV.-CLAXON. - Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre

V. CINTURÓN DE SEGURIDAD. - Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;

VI. TAPÓN DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE. - Este deberá ser de diseño original y universal. Quedando prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo;

VII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. - Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul, o blanco, mismos que deberán de ser audibles y visibles a una distancia de doscientos cincuenta metros;

VIII. CRISTALES PARABRISAS. - Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones, todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizados que impidan o limiten la visibilidad del conductor;



a) POLARIZADO DE CRISTALES. - Solo se permitirá el uso de cristales polarizados para los vehículos automotores que salen así de fábrica, en los demás casos solo se permitirá cuando el grado del polarizado o película anti asalto permita la visibilidad al interior del vehículo, pero cuando sea completamente nula la visibilidad al interior será motivo de infracción.

IX. TABLERO DE CONTROL DE LOS VEHÍCULOS. - Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante;

X. LIMPIADORES DE PARABRISAS. - Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);

XI. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS. - Todos los vehículos pasados de servicio público de pasajeros, particulares y transporte escolar deberán de contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento;

XII. SISTEMA DE ESCAPE.-Todos los vehículos automotores deberán de estar previstos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento de motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos;

- a) No deberán tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
- b) Ninguna parte de sus componentes deberán pasar a través del compartimento destinado a los pasajeros;
- c) La salida de tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos que salgan por la parte trasera del compartimento de pasajeros, sin que sobresalga más allá de la defensa posterior;
- d) Los vehículos que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y
- e) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero para evitarles quemaduras.

El conductor o propietario contará con un término de treinta días naturales para realizar lo conducente; en su vehículo, a fin de corregir la falta por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho periodo solo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo de vehículos auto motores, será retirado de la circulación y trasladado al corralón.

XIII. DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS. - Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta y no mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;

XIV. PANTALONERAS O CUBRELLANTAS. - Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior, deberán de contar con pantaloneras (Zoqueteras);

XV. ESPEJOS RETROVISORES. -Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en su exterior del lado del conductor, además, deberá contar con un espejo lateral derecho (según el fabricante). Estos deberán estar siempre limpios y sin fisuras las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;

XVI. ASIENTOS. - Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos unidos firmemente a la carrocería;

XVII. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES. - Todos los remolques deberán de tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque, debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla de dispositivo de unión;

XVIII. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL. - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos independientemente:

- a) Las ventanillas estarán protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo metálico para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo y circularán con las puertas debidamente cerradas;
- b) Colores distintivos, amarillo con una franja y leyendas en color negro;
- c) Contar con salida de emergencia;



- d) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III inciso J) de este Artículo;
- e) Tener impreso en el frente y atrás un número económico, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una leyenda que diga "QUEJAS" con los números de teléfono de la Autoridad reguladora de Transporte en el Estado;
- f) Los vehículos antes mencionados serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses, debiendo contar con una bitácora de mantenimiento en una institución oficial;
- g) El conductor de la unidad deberá poseer licencia tipo "A" expedida en el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE DE CARGA CON MATERIALES PELIGROSOS

ARTÍCULO 18.- Los vehículos que transportan materiales de residuos peligrosos, como explosivos, inflamables, tóxicos, infecciosos o peligrosos de cualquier índole; deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas que indiquen el tipo de producto o material que transportan, así mismo, deberán portar las cartas guías, cartas porte, guías sanitarias, guías forestales o de infecciosos conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente que regula el Transporte de Materiales y Residuos, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Lo anterior además de cumplir con lo que establecen las demás leyes y reglamentos de las autoridades encargadas de regular dichas actividades.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 19.- Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con capacidades diferentes, deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con capacidades diferentes deberán contar el distintivo que expida la autoridad reguladora de transporte o con placas en donde aparezca el emblema respectivo, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos de estacionamiento.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONDUCTORES, PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO I DE LOS CONDUCTORES, PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 20.- Todos los conductores deberán obtener y llevar consigo la licencia o permiso para conducir que esté vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda.

ARTÍCULO 21.- No se aceptarán las licencias que hayan sido expedidas en otros países.

ARTÍCULO 22.- Los menores de dieciocho y mayores de diecisiete años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores previo permiso solicitado por el padre o tutor y expedido por la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 23.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas en el presente Reglamento y en caso de emergencia o de siniestro, deberán obedecer cualquier indicación de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo sin causar algún accidente;
- IV. Deberán de utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los acompañantes hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y estatura menor de 95 centímetros, deberán viajar en el asiento posterior sujetos por el cinturón de seguridad;



- V. Permitir bajar y subir pasajeros a una distancia adecuada y segura de la banqueta o acotamiento, así como utilizar los lugares destinados para ello;
- VI. Ceder el paso a los invidentes y personas con capacidades diferentes, en cualquier lugar y respetar las áreas "exclusivas" para esto tanto en áreas públicas o privadas;
- VII. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida o se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos, así como abstenerse en obstruir dichos cruces;
- VIII. Utilizará solamente un carril a la vez;
- IX. En calles de una sola circulación, se deberá conducir solamente en el sentido de la misma;
- X. Usar anteojos cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesario para conducir vehículos;
- XI. En caso de infracción, deberá demostrar al oficial de tránsito y vialidad su licencia o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se lo soliciten para su revisión;
- XII. Realizar reducciones y aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos y dispositivos de tránsito y vialidad;
- XIII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XIV. Deberá someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o influencia de droga o estupefacientes, cuando sea requerido por el personal autorizado del Municipio, en términos del presente Reglamento;
- XV. Reducir la velocidad, ante cualquier concentración de peatones o vehículos;
- XVI. Manejar siempre con precaución sujetando con ambas manos el volante;
- XVII. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo automotor que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta y que este cuente con combustible;
- XVIII. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha, o en "U" al circular en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia; y
- XIX. Respetar las señales rojas o ámbar de los semáforos.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 24.- Los conductores de vehículo tienen prohibido:

- I. Molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional del claxon, bocinas y escapes;
- II. Estacionar su vehículo en segunda o más filas en vías públicas;
- III. Rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- IV. Retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- V. Hacer uso del teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo móvil que distraiga al conductor cuando el vehículo se encuentre en movimiento;



- VI. Encender fósforos, encendedores o fumar en el área de carga de combustible;
- VII. Cargar combustible con el vehículo en marcha;
- VIII. Efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- IX. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- X. Entorpecer u obstruir la libre circulación de vehículos;
- XI. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado en el compartimento de pasajeros;
- XII. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
- XIII. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos sin la autorización previa de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- XIV. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otra Autoridad.
- XV. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros en caso de que el vehículo sea de servicio público de pasajeros;
- XVI. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
- XVII. Bajar o subir pasajeros sobre los carriles de circulación;
- XVIII. No permitir o ceder el paso de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo o azul o bien circular a los lados, adelante o atrás de estos vehículos;
- XIX. Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;
- XX. Circular cualquier tipo de vehículo zigzagueando;
- XXI. Circular con vehículos o encender sus motores cuando esos expidan humo o ruidos excesivos;
- XXII. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo de vehículo en movimiento, así como a menores de edad sin el permiso vigente respectivo;
- XXIII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;
- XXIV. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados;
- XXV. Empalmarse con otros vehículos o rebasarlos utilizando un mismo carril de circulación o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XXVI. Transportar animales sueltos dentro del compartimento para pasajeros;
- XXVII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el permiso correspondiente;
- XXVIII. Transportar más de dos personas en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo y hasta tres en caso de ser asiento individual, salvo diseño del mismo para tal fin; se permite un solo pasajero en cada asiento; se prohíbe que una persona viaje encima de otra;
- XXIX. Efectuar la compra y venta de productos o servicios en cruceros y vía pública en general, cuando con dicha actividad se entorpezca la vialidad o ponga en riesgo la seguridad del peatón;



XXX. Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizando la intersección);

XXXI. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores, haciendo mal uso de vehículo que conduce o por el comportamiento del conductor;

XXXII. Manejar haciendo uso del teléfono celular o cualquier otro dispositivo que distraiga la atención del conductor; y

XXXIII. Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, que impida o distraiga la atención del conductor, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato de visión, así como sostener por parte del conductor, pasajero o acompañante de aparato de televisión encendido.

ARTÍCULO 25.- La velocidad máxima para circular en las avenidas del Municipio, que deberán respetar todos los conductores de los vehículos clasificados en el Artículo 17 de este Reglamento, es de veinticinco kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifiquen mediante el señalamiento de tránsito respectivo, no obstante lo anterior, se debe limitar la velocidad de veinte kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de concentración pública o recreo y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

ARTÍCULO 26.- Además de lo establecido en los artículos 25 y 26 de este Reglamento, los conductores de vehículos definidos en el Artículo 17 fracción I incisos A, B Y C deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar casco protector el conductor, así como el acompañante;
- II. No efectuar piruetas o acrobacias ni zigzaguear en la vía pública;
- III. No remolcar o empujar otro vehículo;
- IV. No sujetarse a vehículo en movimiento;
- V. No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril a excepción de aquellos que pertenezcan a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito o de Protección Civil;
- VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a dar la vuelta a la izquierda;
- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos en movimiento; y
- VIII. Respetar los límites de velocidad establecidos en el artículo 26 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, respetar todas las normas establecidas en el presente Reglamento y en general en todo a lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para la vigilancia del tránsito en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 28.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de edad, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades, los invidentes podrán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

ARTÍCULO 29.- Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito, los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto;



- III. En intersecciones no controladas por semáforo u oficiales de tránsito, los peatones deberán de cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforo u oficiales de tránsito y vialidad, deberá obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruceros no controlados por semáforos u oficiales de tránsito y vialidad, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando al frente al tránsito de vehículos;
- VIII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;
- IX. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo vehicular, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y
- X. Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidades diferentes y a menores de edad cuando lo soliciten.

ARTÍCULO 30.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- II. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruceros sin el permiso de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos. y aun contando con este, obstruya la circulación de la vía pública;
- III. Jugar en las calles (en el arroyo vehicular);
- IV. Subir y Colgarse de los vehículos en movimiento;
- V. Subir a vehículos en movimiento;
- VI. Lanzar objetos a los vehículos;
- VII. Pasar a través de vallas de militares, de policías, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- VIII. Obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate, cuando exista un siniestro;
- IX. Abordar en estado de ebriedad vehículos del servicio público colectivo de pasajeros;
- X. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la Secretaría General Municipal o el Sistema Dif Municipal;
- XI. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a excepción de que los vehículos de primera fila se encuentren estacionados;
- XII. Cruzar frente a un vehículo en circulación, detenido momentáneamente para bajar o subir pasaje; y
- XIII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas sean marcadas con líneas.

ARTÍCULO 31.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;



III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; y

IV. Los pasajeros de los vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar algún acto que ocasione molestias.

Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos de que utilice audífonos.

ARTÍCULO 32.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público o particulares;

II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

III. Arrojar basura u objetos en la vía pública;

IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;

V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados;

VI. Bajar de vehículos en movimiento;

VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;

VIII. Operar los dispositivos de control de vehículo;

IX. Interferir en las funciones de oficiales de tránsito; y

X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPÍTULO V DEL CONDUCTOR DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 33.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acomodar la carga de tal modo que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo hacia los lados del mismo dispuesto por el fabricante;

II. Cubrir con lona y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;

III. Portar el permiso de las Autoridades correspondientes cuando se transporte carga sujeta a regularización de cualquier Autoridad; los explosivos, material peligroso, inflamable, tóxico, residuos infecciosos o contagiosos, deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la dependencia respectiva, para la asignación de ruta y horario, siendo este de preferencia entre las 21:00 a 06:00 horas o en horarios de menor concentración de vehículos y personas o como lo establece el Bando de Gobierno y Policía Municipal de San Salvador, Hidalgo.

IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujetan la carga;

V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte superior de la carrocería.

Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;

VI. Las maniobras de carga y descarga que se realicen en el interior del municipio, se realizarán en un horario de 21:00 a 06:00 horas para unidades con un peso superior a 5 toneladas, contando con el permiso y pago correspondiente, o en su caso como lo establece el Bando de Gobierno y Policía Municipal de San Salvador, Hidalgo.

VII. Toda aquella maquinaria que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar (retroexcavadoras, montacargas, plataformas, motos transformadoras, etc.);



VIII. Las empresas transportistas que regularmente suministran bienes a los diferentes comercios al interior del municipio, podrán realizar su pago anualizado al inicio del ejercicio fiscal, mediante el análisis de la periodicidad, pago que se efectuará en función de lo que establezca la ley de ingresos vigente; y

IX. La Dirección de Obras Públicas de este Municipio mediante un dictamen de mecánica de suelos de vialidades, notificará las rutas aptas para la circulación de vehículos con un peso superior a 5 toneladas.

ARTÍCULO 34.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

II. Transportar cadáveres de animales en el comportamiento de pasajeros;

III. Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y

IV. Transitar por calles, callejones, etc., o zonas restringidas, sin el permiso de la Dirección de Seguridad Pública, y Tránsito Municipal, tratándose de vehículos con la longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y una altura total de cuatro metros con veinte centímetros.

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costa por la Dirección de Servicios Generales Municipales.

TÍTULO SEXTO DEL ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35.- **Suspensión de movimiento:** toda detención de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de los oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control de circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo: cualquier maniobra de suspensión del movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 36.- Para subir o bajar pasaje se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de transporte de pasajeros del servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas asignadas y de manera obligatoria.

ARTÍCULO 37.- Los conductores de unidades de transporte escolar y de personal están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares o pasajeros y no deberán de hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 38.- Cuando un vehículo este indebidamente estacionado, cause trastorno a la vialidad u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se llevará al corralón, considerando, además:

- I. Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción correspondiente; y
- II. Los gastos de arrastre y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 39.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientando en el sentido de la circulación del carril que ocupa;

II. En bajadas, se aplicará el freno del estacionamiento y motor y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe esta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;



III. En lugares donde se permite el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma;

IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:

- a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b) Apagar el motor; y
 - c) Recoger las llaves de encendido del motor;
- V. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación, excepto cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo y deberá colocar los siguientes dispositivos:

I. DE DÍA. - Banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado y reflejantes del mismo color; y

II. DE NOCHE. -Linternas, luces o reflejantes de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a una distancia de entre diez a cincuenta metros de cada lado de donde se aproximen los vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 41.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es la encargada, previo estudio correspondiente, de autorizar espacios para cajones de estacionamiento generales y exclusivos, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, cuando los cajones sean destinados para bases de transporte público, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos otorgará la autorización correspondiente, previo visto bueno de factibilidad otorgado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido el apartar lugares para estacionarse en vía pública, exceptuando aquellos que tengan la autorización, o bien se trate de lugares autorizados como exclusivos. El personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá sancionar a quien infrinja lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido el estacionarse en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga, o que él o (los) vehículos cuente (n) con permiso especial expedido por la Dirección de Seguridad Pública, y Tránsito Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de trastornos a la vialidad.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido el estacionamiento en vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los jala o conduce.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido estacionar vehículos que obstruyan la circulación de entrada y salida de estacionamientos públicos y privados.

ARTÍCULO 46.- Las empresas o dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberá tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos, por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones o trabajo. Se considera flotilla a más de dos vehículos que presten servicio a una misma empresa.

CAPÍTULO II DE LOS LUGARES Y ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDOS

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles y zonas peatonales diseñadas para uso exclusivo de peatones;

II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;

III. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones marcadas;



- IV. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- V. En un área comprendida aproximadamente de diez metros antes y hasta diez metros después de puentes, vados, lomas, curvas y áreas restringidas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- VI. En áreas de carga y descarga debidamente autorizadas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, áreas para vehículos de auxilio o de acceso para personas con capacidades diferentes;
- VII. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- VIII. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
- IX. En lugares asignados al transporte público;
- X. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforo, señal de "ALTO" y de "CEDA EL PASO", o cualquier otra señal de vialidad;
- XI. En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito y vialidad o en lugares exclusivos;
- XII. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XIII. Cuando un vehículo dé muestra de abandono, inutilidad, desarme o con huellas de desvalijamiento; podrá ser retirado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y trasladarlo al corralón, los gastos originados por estas maniobras serán con cargo al propietario o poseedor del vehículo;
- XIV. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o en forma de batería;
- XV. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con capacidades diferentes a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado para su uso y que traslade una persona con capacidad diferente; y
- XVI. En las guarniciones o cordones donde exista pintura de color rojo; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia de ella de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 48.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación al movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y propulsión humana.

ARTÍCULO 49.- Las indicaciones de los oficiales de Tránsito y Vialidad, policías, Protección Civil y personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 50.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación o intersección.

ARTÍCULO 51.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de estas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 52.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal de "ALTO", los conductores deberán detener sus vehículos; esto es, antes de las zonas de peatones marcadas;



II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o haya iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el o (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

III. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruce tengan señal de "ALTO", la prioridad de paso será como sigue:

- a) Todos los vehículos deben hacer "ALTO", al llegar el cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar;
- b) Si solo uno hace "ALTO" y otro (s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho "ALTO"; y
- c) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de "CEDA EL PASO", los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

ARTÍCULO 53.- En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de "ALTO" o "CEDA EL PASO", no haya semáforos funcionando normalmente o no se encuentre un Oficial de Tránsito y Vialidad dirigiendo la circulación, tendrá prioridad de paso, conforme a lo siguiente:

I. Las avenidas sobre las calles;

II. La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;

III. En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre lo que topa;

IV. Las calles pavimentadas sobre las no pavimentadas; y

V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales y semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 54.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario de calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 55.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas o torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

ARTÍCULO 56.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deben ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle.

ARTÍCULO 57.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I. Cuando haya un solo carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:

- a) Rebasar en lugares permitidos;
- b) Voltar a la izquierda o en "U" en lugares permitidos; y
- c) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o volter a la izquierda; y



III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones, servicio público y los vehículos de carga pesada deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.

ARTÍCULO 58.- En las calles de una sola circulación de dos o más carriles la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 59.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I. El conductor que va rebasar debe:

- a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan solo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo;
- b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
- c) Cerciorarse antes que el carril de circulación opuesto se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
- d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
- e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y
- f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderán su direccional derecho.

II.- Los conductores de los vehículos que sean rebasados deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Mantenerse en el carril que ocupan;
- b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y
- c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en curvas, vados, lomas, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esta obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulan sobre el carril donde esté la línea continua;

II. Por acotamiento;

III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble de circulación que tenga solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para subir o bajar escolares;

VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja; y

VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.



Artículo 61.- Se permite rebasar a la derecha en los siguientes casos:

I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el o (los) vehículo (s) que antecede (n) vaya a dar vuelta a la izquierda o en "U";

II. Cuando él o (los) vehículo (s) que circule (n) en el o (los) carril (es) de la izquierda, circule (n) a una velocidad menor a la permitida; y

III. Cuando por cualquier circunstancia este obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 62.- Los cambios de carril, los conductores deberán efectuar las maniobras de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces (direccionales) o indicando con la mano la maniobra;

II.- Esperar a que esté libre el carril hacia donde se pretenda cambiar;

III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia considerable antes de pasar al siguiente; y

IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.

ARTÍCULO 63.- Las vueltas, los conductores deberán realizar las maniobras de las siguientes maneras:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección;

a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta, se permiten dar vueltas en más de una fila cuando el lugar así lo permita mediante señalamiento;

b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;

c) Durante la maniobra la velocidad será moderada;

d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y

e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones.

II. La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberá realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisora de carriles;

b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y

c) Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo en cualquier de sus carriles.

III. De una de doble circulación a una calle de una circulación.

a) La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisora de carriles;

b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y

c) Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo en cualquier de sus carriles.



IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación o cochera, estacionamiento o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y
- b) Antes de entrar al carril podrá hacerlo en cualquier de sus carriles de circulación opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puede venir rebasando.

V. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación;
- b) Al entrar a la calle transversal, deberá hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- c) Las vueltas a la izquierda en cruce donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - 1) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y
 - 2) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo de cualquiera de sus carriles.

VI. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

- a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo a la circulación, a menos que en lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada de esta se realizará sobre el carril contrario al flujo vehicular de circulación;
- c) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada de esta se realizará en cualquier de los carriles; y
- d) Si en el cruce existe semáforo, el conductor podrá dar vuelta a la derecha con luz roja tomando las medidas precautorias, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones marcadas o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando, posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 64.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para dar vuelta exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido opuesto al diseñado.

ARTÍCULO 65.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 66.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños a la vía pública.

ARTÍCULO 67.- El conductor que va dar vueltas en "U" en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, deberá ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 68.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan cuando haya carril de retorno;
- II. En vados, lomas, curvas y zonas escolares;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada de tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido de opuesto;



IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa; y

V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación. Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cochera, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros, en caso de que la circulación hacia adelante este obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento de aquellos que circulen de frente, con excepción cuando dos vehículos pretendan simultáneamente ocupar un cajón de estacionamiento será para el vehículo que circule de reversa.

ARTÍCULO 70.- Los conductores de los vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 71.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que los antecede la siguiente distancia:

I. Para los vehículos con peso bruto menor de los 3,500 kilogramos la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros de velocidad; y

II. Para los vehículos con peso mayor a los 3,500 kilogramos la distancia será igual que la fracción anterior, si la velocidad es menor de cincuenta kilómetros por hora, si está es mayor deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

ARTÍCULO 72.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, está facultada para regular y restringir la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 5 toneladas, de tres o más ejes, o tracto camiones y los vehículos de tracción animal, esto en el centro de la ciudad, sus calles y avenidas principales de mayor tránsito vehicular disponiendo que el horario de carga y descarga empieza a las 21:00 horas, así como está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos, previo a lo establecido en el Bando de Gobierno y Policía Municipal de San Salvador, Hidalgo.

ARTÍCULO 73.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación con excepción de que estos dos últimos circulen en reversa o sentido contrario a la circulación.

CAPÍTULO IV DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA DE VEHÍCULOS Y EL USO DE LAS LUCES

ARTÍCULO 75.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces de circulación, las auxiliares, las especiales requeridas de éstos; también deberán encenderlas cuando las circunstancias los obstruyan o limite la visibilidad.

ARTÍCULO 76.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se le aproximen en sentido opuesto, así mismo, estos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma, que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 77.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO



ARTÍCULO 78.- Las señales y dispositivos que se utilicen para el control de tránsito y la verificación del cumplimiento a las normas del presente Reglamento, deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 79- Es la obligación de todo usuario de vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante las señales y dispositivos para el control de tránsito.

ARTÍCULO 80.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y características son los siguientes:

I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fijan sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son en color negro;

II. RESTRICTIVAS: Indican a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación; los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y

III. INFORMATIVAS: Tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras, servir de guía para localizar nombres de poblaciones y sus distancias y lugares de interés, con sus servicios existentes.

ARTÍCULO 81.- De acuerdo a su ubicación y dimensiones, las señales informativas se clasifican en previas, decisivas y confirmativas; la distancia a las que se colocan las señales previas depende de las condiciones geométricas y topográficas de la zona donde se ubique, pero en ningún caso a una distancia menor de cincuenta metros de la obra o construcción, estas señales de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

ARTÍCULO 82.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las codificaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I) SIGA:

a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal, a menos que se prohíban dichas vueltas; y

b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la (s) flecha (s) utilizando los carriles correspondientes.

II) PRECAUCIÓN:

a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica "ALTO", los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones; y

b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III) ALTO:

a) LUZ ROJA FIJA Y SOLA. - Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde, esto a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la circulación;



b) LUZ ROJA INTERMITENTE. - Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal; y

c) FLECHA ROJA. - Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

CAPÍTULO II DE LAS SEÑALES HUMANAS

ARTÍCULO 83.- Las que realizan los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

I. SIGA. - Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación, los conductores vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;

II. PREVENTIVA. - Cuando los oficiales, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) mano (s), apuntando con la palma hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y

III. ALTO. - Cuando los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse así hasta que ellos den la señal de "SIGA".

CAPÍTULO III DE LAS SEÑALES QUE DEBEN REALIZAR LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 84.- Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos, esto es, que por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos.

I. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. - Sacarán su brazo izquierdo, colocando verticalmente hacia abajo y con la palma de su mano hacia atrás juntando los dedos.

II. VUELTA A LA DERECHA. - Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con dedo índice apuntarán hacia arriba.

III. VUELTA A LA IZQUIERDA. - Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el dedo índice apuntando hacia la izquierda;

IV. ESTACIONARSE. - Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás o viceversa.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

CAPÍTULO IV DE LAS SEÑALES CANALIZADORAS

ARTÍCULO 86.- Los conductores deberán respetar los elementos que se usen para encausar el tránsito de vehículo y peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra.

I. BARRERAS. - Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;



II. CONOS. - Son los dispositivos en forma de cono truncado con la base de sustentación cuadrada, fabricadas con material resistente al impacto, de tal manera que no se deteriore ni causen daños a los vehículos. Son de color naranja mate con una franja de color blanco reflejante;

III. INDICADORES DE ALINEAMIENTO. - Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificará la franja reflejante que en este caso será de color naranja; y

IV. MARCAS EN EL PAVIMENTO. - Tienen las mismas características que en el tema de las señales horizontales.

CAPÍTULO V DE LAS SEÑALES LUMINOSAS

ARTÍCULO 87.- Los conductores deberán de implementar las siguientes fuentes de luz que se utilizarán durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones, accidentes o peligros en la vialidad; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas.

I. MECHEROS Y LINTERNAS: Los mecheros son elementos de llama libre y consiste en recipientes con combustible y una mecha de estopa; debido a que proporcionan poca iluminación, deben usarse como complemento de otros dispositivos de canalización para delinear o hacer destacar las obstrucciones peligrosas. Las linternas son de llama cautiva y su uso es similar al de los mecheros; y

II. LÁMPARAS Y DESTELLOS. - Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al usuario de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo.

CAPÍTULO VI DE LAS SEÑALES MANUALES

ARTÍCULO 88.- Son banderas y lámparas operadas manualmente que sirven para controlar el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

CAPÍTULO VII DE LAS SEÑALES GRÁFICAS

ARTÍCULO 89.- Los conductores deberán respetar las señales que se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos de peatones en la vía pública y privada:

I. VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;

II. HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones, así como, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Mismas que se detallan a continuación:

a) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS. - Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que aparezcan dentro del mismo, cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que éste prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo relativo a la circulación;

b) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS. - Cuando éstas se colocan en la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamientos; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas indican una prohibición de cambio de carril;

c) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS. – Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;



- d) RAYAS TRANSVERSALES. - Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones, no deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;
- e) RAYAS OBLICUAS. - Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
- f) RAYAS DE ESTACIONAMIENTO. - Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento; y
- g) MARCAS EN GUARNICIÓN. - Indican la prohibición de estacionamiento.

II. LETRAS Y SÍMBOLOS:

- a) INDICADORES DE PELIGRO. -Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y
- b) FANTASMAS O INDICADORES DE ALUMBRADO. - Delimitan la orilla de los acotamientos;

ARTÍCULO 90.- Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación a sus inmediaciones, podrán estar determinadas por guarniciones, rayas u otros objetos que sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones, sobre esas isletas, está prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

CAPÍTULO VIII DE LAS SEÑALES PREVENTIVAS EN OBRAS EN VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 91.- El Titular de Área de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal que ejecute obras en las vías públicas o los particulares con el permiso vigente de la Dirección de Obras Públicas o Dirección de Desarrollo Urbano Sistema de Agua y Alcantarillado, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a veinte metros; cuando los trabajos interfieren o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:

I.- Cintas preventivas, conos, banderolas y señalamientos de prevención.

CAPÍTULO IX DE LAS SEÑALES AUDITIVAS O SONORAS

ARTÍCULO 92.- Los conductores de vehículos deberán de atender las señales emitidas por oficiales de tránsito y vialidad, patrulleros auxiliares y escolares al dirigir el tránsito.

Los toques de silbato indican lo siguiente:

- I.- Un toque corto, alto;
- II.- Dos toques cortos, siga;
- III.- Tres o más toques cortos, acelere;

Además de las anteriores, se considera como señal sonora:

- a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

CAPÍTULO X DE LAS SEÑALES POR EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 93.- Hacer caso omiso por parte de los conductores de vehículos de los elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Éstas incluyen señales preventivas, restrictivas o informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.



ARTÍCULO 94.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajo, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con un tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado, sus indicaciones deberán realizarse como sigue.

I.-ALTO. - Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porte la banderola extendido horizontalmente;

II.- SIGA. - Cuando el banderero encuentre de perfil con la banderola de arriba hacia abajo y el brazo libre indicando seguir;

III.-PREVENTIVA. -Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPÍTULO XI DE LOS SEMÁFOROS DE PEATONES Y VEHÍCULOS

ARTÍCULO 95.- Los semáforos para los peatones deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana en color blanco o verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;

II. Ante de la silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y

III. Ante una silueta humana de color amarilla en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no han hecho.

ARTÍCULO 96- Los peatones y conductores de vehículo deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para los vehículos, de la siguiente manera:

I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con las indicaciones verdes del semáforo para vehículos en la misma dirección;

II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha verde deberá ceder el paso a los peatones;

III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de este deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose esta, la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta;

Frente a una indicación roja para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

V. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre superficie de rodamiento; en ausencia de esta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrá reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y

VI. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección tomando las precauciones necesarias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ACCIDENTES

CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES Y SU PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 97.- Los accidentes de tránsito y en todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos fijos ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales. Se clasifican en:

I. ALCANCE. - Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o rápidamente;

II. CHOQUE DE CRUCERO. - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s);

III. CHOQUE LATERAL. - Ocurre entre dos o más vehículos cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);

IV. CHOQUE DE FRENTE. - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles en sentido contrario, en el mismo sentido los vehículos entre sí cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);

V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN. - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;

VI. ESTRELLAMIENTO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;

VII. VOLCADURA. - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII.- ALCANCE Y PROYECCIÓN. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que el objeto proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX.- ATROPELLAMIENTO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando a patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose, asistiéndose de aparatos o vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de personas con capacidades diferentes;

X.- CAÍDA DE PERSONA. - Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI.- CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO. - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprenden o cae de este e impacta con algo estático o en movimiento.

En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y

XII.- CHOQUES DIVERSOS. - En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los 4 puntos anteriores.

ARTÍCULO 98.- El presente capítulo regula la conducta de los conductores que estén involucrados en accidentes de tránsito:

I. El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de muertos, lesionados, a excepción del daño a la propiedad ajena, deberá ser inmediatamente detenido en el lugar de los hechos o tan cerca como sea posible y que tome conocimiento de los hechos el Agente del Ministerio Público, deberá ser sin violar sus derechos y sin crear alteraciones a la circulación evitando mover el o los vehículos y se procurará colocar las señales de protección;

II. El conductor implicado en un accidente de tránsito, que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de los oficiales de tránsito y vialidad o en su caso al Agente del Ministerio Público;



III. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo deben continuar su marcha para no entorpecer las labores de auxilio y solo se deberán detener si las Autoridades se lo solicitan;

IV. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, los implicados deberán dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados para los efectos procedentes a que haya lugar; y

V. Los conductores de los vehículos involucrados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese quedado esparcido por la consecuencia.

ARTÍCULO 99.- La atención e investigación de los accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier autoridad. El oficial de Tránsito y vialidad que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I.-Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar, abanderándolo y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos preservando rastros y evidencias del hecho vial;

III. En caso de lesionados, solicitará y prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;

IV. Se entrevistará con el conductor o conductores haciendo lo siguiente:

a) Proporcionará su nombre y preguntará el estado general de los ocupantes;

b) Les preguntará si hay testigos presentes; y

c) Solicitará documentos e información que se necesite.

V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesionados o pérdida de vidas humanas;

VI. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga la Dirección de Servicios Generales Municipales, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo, de resultar gastos por las labores de limpieza y esta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por ese último;

VII. Deberán obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

A) Cuando haya lesionados o fallecidos;

B) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente; y

C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

VIII. Cuando exista duda o desacuerdos de las causas del accidente se detendrán los vehículos; poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público; y

IX. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener los siguientes:

a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;



- b) Marca, modelo, color, placas, número de serie vehicular y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del accidente;
- e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- f) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;
- g) Una vez terminada el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda; y
- h) Nombre y firma del Oficial de Tránsito y Vialidad, así como de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 100.- Solamente el Oficial de Tránsito y Vialidad asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

ARTÍCULO 101.- Todos los conductores participantes en un accidente, deben cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición resultante del accidente a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente; cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- III. No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;
- IV. Dar aviso inmediato a través de terceros a la dependencia correspondiente;
- V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado de este Reglamento;
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y
- VII. Dar al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 102.- Cuando una de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de la causa del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrán denunciar los hechos o presentar querrelas ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por las leyes y códigos en la materia.

En este caso se detendrá el vehículo, que, de acuerdo al parte del accidente, con croquis hecho por el personal de la Autoridad Municipal haya participado en el accidente.

El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá otorgar la liberación de los vehículos detenidos a su disposición por accidente, exclusivamente por los casos anteriormente señalados en el presente Artículo.

ARTÍCULO 103.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por:

- I. Servicio Público Federal o Estatal. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en el corralón; y
- II. Queda estrictamente prohibido a grúas particulares, levantar vehículos accidentados dentro del



Municipio, si no cuentan con la concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 104.- En un accidente en el que no se hayan originado pérdidas de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la dependencia correspondiente firmarán el documento que así lo acredite y deberá entregar copia al Oficial de Tránsito Municipal y dar conocimiento de los hechos.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES, RETENCIÓN DE VEHÍCULOS Y PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 105.- Las infracciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale a la Autoridad Municipal; estas boletas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre del infractor;

II. Número y tipo de licencia;

III. Número de matrícula de la placa del vehículo;

IV. Motivos que contendrán los actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Artículos que la fundamentan;

VI. Nombre y firma del oficial de tránsito y vialidad que levante la boleta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla que hayan intervenido; y

VII. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor; el oficial de tránsito y vialidad las asentará en la boleta respectiva, precisando el artículo que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 106.- Toda infracción que sea pagada antes de diez días naturales, se descontará el cincuenta por ciento, de lo contrario no se realizará ningún descuento.

ARTÍCULO 107.- El descuento mencionado en el Artículo anterior no aplica a la sanción impuesta para el Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.- El Oficial de Tránsito y Vialidad podrá retener en garantía, la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa de circulación del vehículo relacionado con la infracción.

Sin que por motivo alguno le sean asegurados más de un documento de los anteriormente citados por la misma infracción.

Toda infracción impuesta por infringir el presente Reglamento deberá ser pagada en la Tesorería de este Municipio en un término no mayor a seis meses, caso contrario, a través de la Tesorería Municipal procederá al cobro conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal, además informará a las autoridades Estatales y Federales en materia de Tránsito y Vialidad para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 109.- El presente ordenamiento otorga el derecho a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para poder realizar la remoción y retención de vehículos, señalando que los conductores tienen el derecho de conducir dichos vehículos hasta el Corralón y sólo cuando exista negativa del propietario o imposibilidad de los propios conductores o abandono del vehículo, el traslado podrá realizarse por medio de grúa del servicio Público Federal o Estatal; es de aclararse que independientemente de la retención de los vehículos procede la aplicación de la multa a que se haya hecho acreedor el conductor:

I.-La retención de vehículos se da en los siguientes casos:



- a) Cuando al cometer una infracción de tránsito, el conductor del vehículo carezca de licencia o permiso para manejar, o se encuentre vencido o el vehículo no tenga tarjeta de circulación;
- b) Cuando al vehículo le falten ambas placas;
- c) Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- d) Cuando estando estacionado el vehículo, en doble o triple fila y su conductor no esté presente;
- e) Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicas, o cuando en un accidente se produzcan daños al patrimonio del Municipio, el Estado o la Federación;
- f) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito; y
- g) Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías de la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 110.- En el caso específico a que se refiere el inciso D) del Artículo anterior, si el conductor llegará después de que se levantó el vehículo y antes de que la grúa se retire, este podrá solicitar la devolución del mismo y solo se aplicará la infracción correspondiente, aun así el cobro del sistema de grúa corre por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 111.- Una vez remitido el vehículo al depósito oficial correspondiente, los oficiales de Tránsito y Vialidad supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifiquen las condiciones físicas del mismo, así como los objetos de valor que se encuentren en su interior cerciorándose que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellado, entregando copia legible del inventario al conductor o propietario del vehículo remitido en caso de encontrarse presente, y entregando original del inventario al departamento encargado de la liberación de vehículos. Los gastos derivados de los vehículos retirados o asegurados, en estas acciones serán cubiertos íntegramente por los propietarios de acuerdo a las tarifas autorizadas.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 112.- Los particulares que tengan queja o inconformidad por actos cometidos por oficiales de Tránsito y vialidad en la actuación de su deber, podrán acudir ante el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Cuando el quejoso haga por escrito o reclamación y presente pruebas de la misma, se turnará el caso a la Contraloría Municipal para presentar su denuncia y se inicie el procedimiento por responsabilidad de los servidores públicos, todo lo anterior conforme a lo que establece la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 113.- Si la inconformidad es derivada de la determinación de responsabilidad de algún accidente sin lesionados; el inconforme podrá presentarse ante el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a solicitar por escrito copia del dictamen técnico del accidente elaborado por persona capaz para el mismo, además deberá presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querrellarse cualquiera de las partes.

TÍTULO DÉCIMO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

ARTÍCULO 114.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo alguna infracción al presente ordenamiento, muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervante, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para



la detección del grado de intoxicación que determine este Reglamento o al médico adscrito a la oficina calificadora de este Municipio, ante la cual serán presentados.

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Estos programas deberán ser publicados en los diarios de mayor circulación del Municipio, en la Gaceta Informativa Municipal y en la página Web oficial de este Municipio.

Los conductores de vehículos que infrinjan lo establecido en el presente artículo, además de cubrir la multa o sanción establecida, deberán de cubrir el costo del certificado médico; no aplicando ningún descuento al respecto.

ARTÍCULOS 115.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será presentado ante el Conciliador Municipal correspondiente; si el médico adscrito o asignado determina la presencia de consumo de alcohol o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la ley. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas se procederá como sigue:

I. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas que para la detección del grado de intoxicación que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y

III. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Conciliador Municipal que conozca de la presentación del conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del médico legista.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES

ARTÍCULO 116.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; se les impondrá de manera separada o conjunta, las sanciones siguientes:

El espíritu o sentido en la aplicación de multas a los posibles infractores del presente Reglamento y demás ordenamientos municipales, es sustancialmente promover y crear conciencia respecto al orden vial, la legalidad, el respeto, los derechos humanos, la seguridad y respeto a sus bienes, así como la integridad física y moral de las personas y de su familia.

INFRACCIONES	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	VALOR (UMAS)	EN
Vías públicas y zonas privadas con acceso al público y sus prohibiciones					
Dañar señales en vías públicas.	14	I		20	
Apartar lugares para estacionarse.	14	II		5	
Ensuciar o causar daños a la vía pública.	14	V		10	
Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública.	14	VII		5	
Utilizar la vía pública para la compra – venta de vehículos.	14	IX		10	
Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.	14	X		20	
Hacer uso indebido del claxon en lugares restringidos.	14	XI		5	



Jugar en las calles y banquetas, con: triciclos, patines o cualquier vehículo automotor, donde no se esté permitido.	14	XII		5
Abandonar vehículos en la vía pública.	14	XIV		10
Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga.	14	XV		5
Hacer mal uso de los equipos de sonido en los vehículos.	14	XVII		5
DEL EQUIPO DE REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS				
Falta de luces delanteras.	18	III	A	5
Falta de luces indicadoras de reversa.	18	III	B	5
Falta de luces indicadoras de destello.	18	III	C	5
Falta de faros o cuartos y reflejantes.	18	III	D	5
Falta de luz amarilla en parte posterior en transporte escolar.	18	III	J	5
Falta de faros o torretas en vehículos de auxilio vial y mantenimiento.	18	III	K	20
Falta de luz delantera o trasera en motocicleta, motoneta y cuatrimoto.	18	III	M	5
Falta de claxon o timbre en la unidad.	18	IV		5
Falta de cinturón de seguridad.	18	V		5
Falta del tapón del tanque de combustible.	18	VI		6
Falta de sirena, torreta y faros en vehículos de emergencia.	18	VII		10
Portar parabrisas en mal estado.	18	VIII		5
Portar cristales polarizados.	18	VIII	A	5
Falta de limpiadores y parabrisas.	18	X		5
Circular con el escape en mal estado.	18	XII	A	5
Obligatorio contar con sistema de protección en escape de motocicletas, motonetas y cuatrimotos.	18	XII	E	5
Falta de defensas en la unidad.	18	XIII		5
Falta de pantaloneras o cubre llantas.	18	XIV		5
Falta de espejos retrovisores.	18	XV		5
Falta de cadenas de unión en remolques.	18	XVII		10
Permitir que menores saquen una parte de su cuerpo en transporte escolar.	18	XVIII	A	10
Falta de salida de emergencia en transporte escolar.	18	XVIII	C	10
Falta de número económico en transporte escolar.	18	XVIII	E	5
Falta de revisión mecánica en transporte escolar.	18	XVIII	F	5
TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA				
Falta de cartas guías, carta porte, guías sanitarias o guías forestales.	19			8
DE LOS CONDUCTORES Y LICENCIA DE CONDUCIR				
Falta de licencia de conducir vigente.	21			20
Ampararse con licencia expedida en el extranjero.	22			5
Falta permiso para conducir para menores de 18 años y mayores de 17 años.	23			15
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				
Circular con las puertas del vehículo abiertas.	24	II		10
Falta de precaución para descender de un vehículo.	24	III		10
No utilizar el cinturón de seguridad.	24	IV		10
Ascenso y descenso de pasaje en lugar no seguro y permitido.	24	V		10
No ceder el paso a personas con capacidades diferentes o no respetar las áreas exclusivas para esto	24	VI		15
No ceder el paso a peatones.	24	VII		10
Usar más de un carril para circular.	24	VIII		5
Circular en sentido contrario a la circulación.	24	IX		5
No usar lentes autorizados cuando exista prescripción médica.	24	X		5
No hacer entrega de documentos al oficial de tránsito en caso de infracción.	24	XI		10
No respetar lo límites de velocidad establecidos.	24	XII		10
No iniciar su marcha con precaución.	24	XIII		5
Negarse a realizarse examen para respetar los grados de alcohol.	24	XIV		10
No reducir velocidad en concentraciones de personas.	24	XV		10
Falta de precaución para conducir.	24	XVI		10
No respetar señales roja o ámbar de los semáforos.	24	XIX		10
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				
No estar apto para conducir un vehículo (presentar aliento alcohólico, estado de ebriedad o estar bajo el influjo de drogas o enervantes).	11			30
Estacionarse en doble o más filas.	25	II		5
Transportar pasajeros o personas mas de las autorizadas.	25	III		10
Circular en reversa en vías de circulación continua o en intersecciones.	25	IV		5



Encender fósforos o encendedores en zonas de carga de combustible.	25	VI		10
Abastecer combustible en vehículos con el motor en marcha.	25	VII		10
Conducir con personas u objetos en los brazos.	25	IX		5
Obstruir la libre circulación.	25	X		5
Circular con personas en lugar no autorizado del vehículo.	25	XI		5
Entorpecer la marcha de contingentes.	25	XII		10
Efectuar competencias con cualquier tipo de vehículo sin permiso de la autoridad municipal.	25	XIII		20
Hacer uso de frecuencia de seguridad pública municipal sin autorización.	25	XIV		20
No ceder el paso a vehículos de emergencia.	25	XVIII		10
Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para el uso de peatones.	25	XIX		10
Circular vehículos zigzagueando.	25	XX		10
Expedir exceso de humo del motor.	25	XXI		10
Exceso de ruido en el motor.	25	XXI		10
Permitir a terceros el manejo de vehículo en movimiento.	25	XXII		10
Permitir conducir a menor de edad.	25	XXII		10
Circular en baja velocidad obstaculizando la circulación normal.	25	XXIII		5
Circular en caravana en calles angostas y de un camellón u otros.	25	XXIV		5
Estacionarse en cruces e intersecciones.	48	II		5
Estacionarse sobre zona de cruce de peatones.	48	III		5
Estacionarse en límite de propiedad cuando no haya banqueta.	48	IV		5
Estacionarse en área de puentes, vados, pasos a desnivel u otros.	48	V		5
Estacionarse frente a entradas, rampas y áreas de vehículos de auxilio o emergencia y en lugares para personas con capacidades diferentes.	48	VI		5
Estacionarse en sentido contrario a la circulación.	48	VII		5
Estacionarse en zona de carga y descarga sin estar realizando esta maniobra.	48	VIII		5
Estacionarse en zona de paradero.	48	IX		5
Obstruir señales de semáforo o cualquier otra señal de vialidad.	48	X		5
Donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito y vialidad o en lugares exclusivos.	48	XI		5
Estacionarse en calles con menor amplitud.	48	XII		5
Abandono o inutilidad de vehículo.	48	XIII		15
En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o en forma de batería.	48	XIV		5
En cajones exclusivos para personas con capacidades diferentes.	48	XV		20
En guarniciones o esquinas aun no habiendo señalamiento.	48	XVI		5
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS				
No respetar las señales o indicaciones del oficial de tránsito y vialidad.	50			5
No realizar su maniobra del lado izquierdo.	60	I	A	5
Falta de precaución para realizar maniobra.	60	I	B	5
No cerciorarse de que el carril contrario este libre.	60	I	C	5
No anunciar la maniobra mediante luces o claxon.	60	I	D	5
No respetar la velocidad de maniobra.	60	I	E	10
Interferir movimiento de vehículo rebasado.	60	I	F	5
No mantener su carril al ser rebasado.	60	II	A	5
Aumentar su velocidad al ser rebasado.	60	II	B	19
No disminuir la intensidad de las luces en la noche.	60	II	C	5
DE LOS REBASES				
Rebasar en curvas, vados, y lomas.	61	I		5
Rebasar por acotamiento.	61	II		5
Rebasar por el lado derecho en calles de doble circulación.	61	III		5
Rebasar vehículos a la velocidad máxima permitida.	61	IV		5
Rebasar a los vehículos que estén cediendo el paso a peatones.	61	V		5
Rebasar transporte escolar con descenso de escolares.	61	VI		10
Rebasar a un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas.	61	VII		10
Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.	61	VIII		5
SEÑALES CANALIZADORAS				



No respetar señales canalizadoras como son barreras, conos, indicadores de alineamiento y marcas en el pavimento.	87	I,II,III Y IV		5
SENALES LUMINOSAS				
No implementación de señales luminosas como son mecheros, linternas, lámparas y destellos.	88	I Y II		5
SENALES MANUALES				
No respetar señales manuales como son banderas y lámparas.	89			5
SENALES GRAFICAS				
No respetar señales fijas verticales, horizontales y marcas o rayas en la vía pública.	90	I		5
No respetar señales fijas verticales, horizontales y marcas o rayas en la vía pública.	90	II	A,B,C,E Y F	5
No respetar señales fijas verticales, horizontales y marcas o rayas en la vía pública, las cuales delimitan el paso de peatones.	90	II	D	10
SENALES AUDITIVAS Y SONORAS				
No respetar señales sonoras como silbatos realizados por agentes de tránsito.	93	I,II Y III		5
SENALES DE OBRAS				
No respetar señales que se encuentran indicando alguna obra.	94			5
No utilizar los señalamientos para indicar la obra en proceso.	97	I,II Y III		5
DE LOS SEMÁFOROS				
No dar el paso o respetar la indicación que permite a los peatones hacer el cruce de la calle.	96	I,II Y III		5
No respetar señales de semáforos ante una indicación.	97	I,II,III,IV,V Y VI		5
DE LOS ACCIDENTES				
Cuando se incurra en un accidente.	98	I,II,III,IV,V, VI,VII,VIII, IX,X,XI Y XII		15
Abandonar el lugar del accidente.	99	I		5
No prestar ayuda a personas lesionadas por el accidente.	99	II		20
Entorpecer las labores de auxilio y negarse a brindar apoyo.	99	III		10
No dar aviso a la autoridad competente, cuando suceda un accidente y existan daños.	99	IV		10
Retirar los vehículos implicados en un accidente, antes de que tome conocimiento la autoridad o negarse a moverlos cuando la autoridad te lo indique.	99	V		10
DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL TRASLADO DE VEHÍCULOS				
Prohibido a grúas particulares levantar vehículos accidentados si no cuentan con el permiso correspondiente.	104	II		10
DE LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS				
Cuando el conductor carezca de licencia o permiso vencido o no cuanta con tarjeta de circulación.	109	I	A	5
Falta de placas de circulación.	109	I	A	5
Cuando las placas no coincidan con numero y letra de la calcomanía de tarjeta de circulación.	109	I	B	10
Estacionarse en doble o más filas.	109	I	D	5
Por causar daños al patrimonio del Municipio.	109	I	E	30
Interferir, obstaculizar, impedir la circulación.	109	I	G	5W

**CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 117.- Las autoridades responsables de la aplicación de este Reglamento son:

I.- Para conocer:

- a) El Presidente Municipal, Secretario General Municipal, Directoras y Directores y elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- b) Órganos Auxiliares municipales.

II.- Para conocer y sancionar de acuerdo a las facultades que le otorga el presente Reglamento.

- a) El Presidente Municipal;



- b) El Secretario General Municipal;
- c) Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- d) Contraloría Municipal.

III.- Para vigilar.

- a) Presidente Municipal;
- b) El Síndico Procurador;
- c) Regidores; y
- d) Contralor Municipal.

ARTÍCULO 118.- Los pagos de multas impuestas por violación a este Reglamento se realizarán directamente en la Tesorería Municipal, previo procedimiento de aplicación de la sanción.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS ACTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 119.- Acto Administrativo Municipal, es la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva emanada de la Administración Pública Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley, este Reglamento y las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 120.- La Administración Pública Municipal actúa por medio de los servidores públicos facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para los efectos de este artículo, se consideran días hábiles, todos los del año, excepto los domingos, aquellos declarados de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo y aquellos en que por cualquier causa se suspendan las labores del Ayuntamiento; son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 (ocho) y las 17:00 (diecisiete) horas. Las autoridades Municipales, podrán habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Iniciada la ejecución de un acto administrativo en horas hábiles, podrá válidamente concluirse, aunque se actué en horas inhábiles.

ARTÍCULO 121.- La Autoridad Municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en Bienes de Propiedad Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno Municipal de San Salvador, Hidalgo.

ARTÍCULO 122.- Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo con el costo o valor comprobado de ellos ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 123.- Los particulares podrán promover recursos administrativos contra actos, acuerdos o resoluciones de carácter administrativo que deriven de la autoridad Municipal, apegándose para ello a los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 124.- Los recursos a que se refiere el Artículo anterior deberán ser presentados por escrito, en tiempo y forma, ante la autoridad competente y serán resueltos en los términos de las disposiciones legales aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - El presente, abroga disposiciones que se hallan emitido con anterioridad contrarias a este Reglamento.

TERCERO. - Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Hidalgo.

Dado en la sala de cabildo en San Salvador, Hidalgo a los 28 días del mes de febrero del año 2023.

POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
RÚBRICA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. AILED CABRERA ALDANA.
RÚBRICA

SÍNDICO PROCURADOR

C. SANTIAGO LÓPEZ AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA.
RÚBRICA

REGIDORA

C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES.
RÚBRICA

REGIDOR

C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.
RÚBRICA

REGIDORA

C. POLICARPIO LÓPEZ GONZÁLEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MARÍA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDORA

C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. SABULON LOZANO HDEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MINERVA LÓPEZ ÁLVAREZ.
RÚBRICA

REGIDORA



C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ
RÚBRICA

REGIDORA

C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PADILLA.
RÚBRICA

REGIDOR

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.
RÚBRICA

REGIDORA

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ,
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Rúbrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal.
Rúbrica.

Derechos Enterados.-26-07-2023
9745



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

